PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-230/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN PÉNJAMO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE PÉNJAMO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de marzo de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Pénjamodel
-------------------	---

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN Partido Acción Nacional

PES Procedimiento Especial Sancionador

PVEM Partido Verde Ecologista de México

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultables en las ligas de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/ y https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/.

Reglamento de quejas y denuncias

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 13 de mayo de 2021⁴, por el *PVEM* a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, originalmente en contra de **Juan José García López**, otrora presidente municipal de Pénjamo y del **Comité Ejecutivo Municipal del** *PAN* en la localidad referida, por el presunto uso de recursos y programas sociales con fines electorales derivado del reparto de despensas que realizó el municipio en camionetas de su propiedad.

- **1.2. Trámite**⁵ **ante el** *Consejo Municipal*. El 3 de junio se radicó como expediente 005/2021-PES-CMPE, reservándose su admisión o desechamiento y realizó diversos requerimientos como diligencias de investigación preliminar, de las que se desprendió la probable participación del *PAN* estatal.
- **1.3. Hechos.** La conducta materia de queja la citó el partido denunciante de la forma siguiente: "...por el reparto de despensas en camionetas del municipio y por parte del municipio en tiempo electoral, a varias personas del municipio, utilizando dinero y programas sociales municipales con fines electorales...".
- 1.4. Trámite y sustanciación ante la *Junta ejecutiva*. Luego de la desinstalación del *Consejo Municipal*, en cumplimiento a lo ordenado

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 001 a la 006 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable en las hojas 013 a 015 del expediente.

en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, la *Junta ejecutiva* conoció de este asunto y el 16 de julio emitió el acuerdo⁷ que radicó el expediente con el mismo número asignado por el *Consejo Municipal*⁸. Se ordenó la realización de diversos requerimientos, así como la inspección de la liga electrónica denunciada, cuyo contenido se plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-JERPE-007/2021**⁹.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 15 de agosto¹⁰, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar al denunciante y a quienes consideró como partes denunciadas, siendo **Juan José García López** entonces presidente municipal de Pénjamo, así como al *PAN* (estatal y municipal), citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el 20 de agosto, con la presencia del *PAN* (estatal) a través de su autorizado y registrándose la ausencia del resto de las partes. Concluida ésta, mediante oficio JERPE/098/2021¹² se remitió el expediente en la misma fecha a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 1 de septiembre, por acuerdo de presidencia se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 22 de septiembre se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-230/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³,

⁸ De acuerdo con el referido acuerdo CGIEEG/297/2021.

⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/

⁷ Fojas 028 y 030.

⁹ Visible a fojas 049 a 051 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000121 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000079 a 000086 del expediente.

¹² Consultable a la hoja 000002 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Pénjamo.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" ¹⁴.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁵.

Consultable liga de internet: en la https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015 15 Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", en la liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord= MEDIOS, DE, IMPUGNACI%c3%93N., LAS, RESOLUCIONES, O, ACTUACIONES, QUE, IMPLIQUEN, UNA,MODIFICACI%c3%93N,EN,LA,SUSTANCIACI%c3%93N,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARI O,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁶, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

El *PES* constituye una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"¹⁷.

¹⁶ "**Artículo 379**. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;..."

¹⁷ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DEREC HO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,D EL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021 18, deficiencias que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Integración indebida del expediente. La denuncia se interpuso originalmente en contra de **Juan José García López**, otrora

¹⁸ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/

presidente municipal de Pénjamo y del **Comité Ejecutivo Municipal del PAN** en la localidad referida, derivado de la entrega de despensas utilizando camionetas del municipio y que la parte denunciante considera que vulnera la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior, la *Junta ejecutiva* continuó la investigación y estimó que era necesario llamar al *PAN* estatal.

A. Indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de los denunciados Juan José García López y Comité Ejecutivo Municipal del *PAN*.

El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

"Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una **notificación personal**, **el notificador deberá cerciorarse**, **por cualquier medio**, **que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentre un citatorio que contendrá:

- "I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax. [...]".

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

"[...]
Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a
una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas
posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción
que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la
autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...]."
(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

"Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte **denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...]."
(Lo resaltado es de interés)

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos hechos por la *Junta ejecutiva* a las partes, se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y en caso de no encontrarle dejar citatorio a fin de que le espere a una hora y fecha determinada para su cumplimentación.

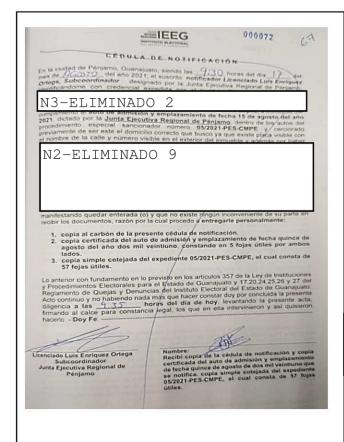
En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, por parte de quien notificó, incumplió el artículo 357 y cuarto párrafo de 373 de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento de los denunciados **Juan José García López y al Comité Ejecutivo Municipal del** *PAN***, en atención a lo siguiente:**

Consta en el expediente que, en el acuerdo del 15 de agosto 19 se admitió la queja y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente,

¹⁹ Consultable a foja 063

asimismo, citarlas a las 8:30 horas del día 20 de agosto, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando que la notificación debía realizarse **personalmente** a las partes, denunciantes y denunciadas, en los domicilios señalados por cada una de ellas.

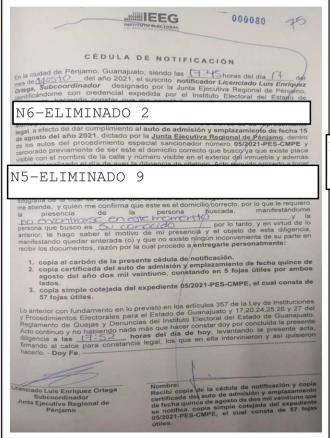
Así, se anexan las cédulas de notificación de las partes mencionadas, con las que se les pretende emplazar al *PES* del que es parte y de cuya revisión se advierte lo siguiente:



En el caso del denunciado Juan José García López, la persona notificadora acudió al domicilio que señaló y dejó citatorio fijado en puerta, el que cumplimentó el día y hora señalados, pero dejando la notificación en poder de

N1-ELIMINADO 1

estrados como lo establece la Ley y reglamento citados.



En similares términos ocurrió con el Comité Directivo Municipal de Pénjamo del *PAN*, pues éste se notificó por

N4-ELIMINADO 1

ser representante legal de dicho órgano partidista.

Lo anterior es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento a los denunciados mencionados al *PES*, lo que se presume trascendió en tanto que **no acudieron a la diligencia** de desahogo de pruebas y alegatos.

Es decir, en la segunda visita para cumplimentar el citatorio, la persona funcionaria electoral emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a través de alguien diverso a los denunciados.

Este proceder fue incorrecto, porque lo correcto era haber emplazado por medio de los **estrados**, debido a que ya se había dejado citatorio a las personas buscadas y éstas no esperaron a la notificadora, por lo que aplicaba el supuesto previsto en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, en lo referente a que si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por **estrados**.

De lo anterior, resulta evidente que la diligencia de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por la persona actuaria de la *Junta ejecutiva*, se desahogó **sin observar las**

formalidades que exige el artículo 357 de la *Ley electoral local*, ya que la practicó sin que le hayan atendido las personas señaladas en el acuerdo de dicha autoridad electoral o quien acreditara ser su representante.

Así, se pone de manifiesto que el emplazamiento no se practicó de manera personal a las personas denunciadas a las que se ha hecho referencia, tampoco a través de su representación legal o en su caso, de quien actuara como su autorizada para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que dispone:

[...]
"Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto
de la persona que éste haya autorizado para tal efecto."
[...]
(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por la propia persona notificadora, no se desprende que se haya notificado de forma personal **a Juan José García López ni al Comité Directivo Municipal de Pénjamo del** *PAN***, por lo que, la realización de dichas actuaciones se encuentra viciada, al no haberse efectuado dentro del marco legal.**

Así pues, entiéndase que, la persona servidora pública designada para realizar el emplazamiento respectivo, tiene la obligación de entender la diligencia con la persona interesada o su representación, lo que brinda certeza jurídica a su actuación, encaminada al mismo tiempo, al respeto de la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

Además, como ya se dijo, debe observarse también lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, respecto de aquellos supuestos en los que se acuda a dar cumplimiento al citatorio dejado a la persona interesada.

Esta disposición señala:

"Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le **dejará** con cualquiera de las personas que allí se encuentren un **citatorio** que contendrá:

[...]

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax. [...]".

De lo anterior se desprende la carga impuesta al personal notificador de dejar citatorio a la interesada cuando no se encuentre en el domicilio, asimismo de acudir en la hora señalada para el efecto de dar cumplimiento al mismo y en el caso de que nuevamente no encuentre a la persona que se pretende notificar, deberá realizarle la actuación por medio de los **estrados** del órgano electoral.

En similares términos se pronuncia el *Reglamento de quejas y denuncias* en el artículo 27, párrafos segundo y tercero²⁰ que señala:

"[...] Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con la persona que se encuentre en el domicilio y si no se encuentra persona alguna se procederá a fijarlas en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar la notificación por estrados, conforme a lo establecido por el artículo 357 de la Ley, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. [...]"

Con lo señalado anteriormente, se refrenda lo establecido por el órgano legislador local, es decir la carga del funcionariado encargado de practicar las diligencias de notificación relativas a:

- 1. Practicar las diligencias de emplazamiento con la persona interesada de conformidad con la norma.
- 2. Dejar citatorio con quien atienda la diligencia o fijo en la puerta de acceso al domicilio, según sea el caso, cuando no se encuentre la persona que pretende notificar o quien este autorizado para oírlas en su representación.
- 3. Cumplimentar el citatorio.
- 4. En caso de que la persona a notificar sea omisa en esperarle, **notificarle por estrados**.

 $^{^{20}}$ Consultable en la liga de internet: https://www.ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-22122020-pdf/

Lo anterior resulta necesario para cumplir con el respeto de la garantía de audiencia a fin de que las partes tengan la posibilidad real y material de acudir a la defensa de sus intereses; lo que en el caso no sucedió, puesto que quien estaba encargada de realizar la diligencia de notificación únicamente cumplió con acudir al domicilio de las partes mencionadas supralíneas, dejarles citatorio y posteriormente al cumplimentar, éste le notificó en el domicilio sin que le haya esperado la persona interesada.

Es decir, el notificador incumplió con la obligación de notificarle por medio de los estrados a fin de que el emplazamiento realizado y validado por la *Junta ejecutiva*, cumpliera con su finalidad en la forma planteada por la norma.

Por tanto, el indebido llamamiento al *PES* de las partes, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieran conocimiento del contenido de auto emitido el 15 de agosto y por tanto, se vieran **imposibilitados para acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos.

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva²¹, verificada a las 8 horas con 30 minutos del día 20 de agosto, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que **estas personas denunciadas**, **no comparecieron a dicha diligencia**, lo que provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estimaran necesario.

Así, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia de las partes en mención, trascendió

²¹ Evidente a hojas 063 a 067 del expediente.

sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia 11/2014 y 47/95, sustentada la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"²².

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio de las partes indebidamente emplazadas, al haberse ejecutado de manera errónea, lo que trae consigo ordenar la **reposición del procedimiento** y así, darles oportunidad de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO"²³.

Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisE jecutorias

²³ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet:https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Pag inas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018²⁴, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-PES-10/2020 y TEEG-PES-19/2021, entre otros, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

En ese sentido, debe realizarse una adecuada sustanciación e integración del procedimiento, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Es por ello, que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de orden público y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

internet:

Localizables y visibles en las ligas de http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf, http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf, http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf, http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf, https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-10-2021.pdf

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se deba cambiar²⁵ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA."²⁶, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión del 15 de agosto, debiendo integrar el expediente con diligencias válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora y continúe con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, **se ordena la reposición del procedimiento**, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

Emplazar debidamente a Juan José García López y al Comité
 Directivo Municipal de Pénjamo del PAN, lo mismo que al resto de partes involucradas y para ello deben cumplirse las formalidades

²⁵ Mutatis mutandis.

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084

que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley* electoral local y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias,* para llamar personalmente a todas las partes en el expediente.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al denunciado Juan José García López y al Partido Verde Ecologista de México en los domicilios señalados; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente por los estrados de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional y al Comité directivo municipal en Pénjamo del referido instituto político, al no haber señalado domicilio para tal efecto en esta ciudad capital y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del

Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.-

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza Magistrada Electoral **Alejandro Javier Martínez Mejía** Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.